

# La vuelta a las competiciones en deportes individuales o por parejas en la Comunidad Valenciana

(Decreto 8/2020, de 13 de junio, del Presidente de la Generalitat Valenciana en ejecución de la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad).

Alejandro Valiño

Universitat de València

Tras la aprobación de la última prórroga del estado de alarma por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, que se extenderá hasta el 21 de junio (art. 2), la autoridad competente delegada en lo concerniente a la Fase III del proceso de desescalada será la Presidencia de cada Comunidad Autónoma, con la salvedad de lo referente a las restricciones a la libertad de circulación más allá del ámbito territorial autonómico (art. 6.1 párrafo segundo).

En consecuencia, las medidas que integran la Fase III, contenidas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, persistirán bajo supervisión autonómica en tanto en cuanto no sean modificadas o sustituidas por las que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

En este contexto, se publicó ayer en el DOGV el Decreto 8/2020, de 13 de junio, del Presidente de la Generalitat, de regulación y flexibilización de determinadas restricciones en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Su entrada en vigor se producirá mañana 15 de junio y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia de la Fase 3.

Su Capítulo IX se ocupa de las condiciones para el desarrollo de actividades deportivas. En el Preámbulo se anticipa que “*en instalaciones deportivas y centros deportivos, el aforo máximo permitido será de una persona usuaria por cada 4 m<sup>2</sup> de superficie útil para el uso deportivo, y se permiten actividades en grupo de veinte personas en instalaciones cerradas y treinta personas en instalaciones al aire libre. Las actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre, como senderismo, montañismo, escalada, ciclismo, etc., se podrán practicar libremente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, en grupos de hasta cincuenta personas*”.

El art. 24, que trata de las “*medidas de higiene y prevención exigibles a las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos*” reenvía en el caso de instalaciones deportivas a las medidas de higiene y prevención del art. 41 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, y de los arts. 42 y 43 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, además de a lo que se prevé en el Capítulo IX del Decreto autonómico, que comprende los arts. 33 a 39.

La norma diferencia entre ‘actividad física al aire libre’ (art. 33), ‘entrenamiento en ligas federadas no profesionales’ (art. 34), ‘instalaciones deportivas’ (art. 35), ‘piscinas de uso deportivo’ (art. 36), ‘competiciones deportivas federativas’ (art. 37), ‘acontecimientos y actividades deportivas’ (art. 38) y ‘actividades de naturaleza y práctica deportiva libre’ (art. 39). Interesa en particular:

## Entrenamiento en ligas federadas no profesionales

Aquí queda comprendido el deporte federado en su conjunto, con exclusión del deporte profesional, que ha ya reanudado su actividad con arreglo al Protocolo de la Presidencia del

Consejo Superior de Deportes aprobado por Resolución de 4 de mayo de 2020, del que expresamente se proclama que no será de aplicación al ámbito amateur federado de la Comunidad Valenciana (art. 34.1).

Se permiten, siguiendo la estela del art. 31 de la Orden SND/458/2020, *“entrenamientos de tipo medio, consistentes en el ejercicio de tareas individualizadas de carácter físico, técnico y táctico, manteniendo las distancias de seguridad recomendadas por las autoridades sanitarias, y evitando en todo caso el contacto físico”* (art. 34.2), pudiendo participar *“hasta un máximo de treinta personas cuando se realicen en instalaciones abiertas, y hasta un máximo de veinte personas cuando se realicen en instalaciones cerradas”* y siempre respetando *“el máximo de aforo establecido para cada tipo de instalación deportiva”* (art. 34.3).

La novedad, por tanto, se reduce al incremento del número de practicantes en instalaciones abiertas. También, a diferencia de la Orden del Ministerio, se permite la presencia de medios de comunicación si es posible garantizar la seguridad e higiene exigida por las autoridades sanitarias, en particular la distancia física entre los profesionales de la información y los deportistas, y respetando también el aforo de los espacios habilitados al efecto (art. 34.6).

La descripción de aquello en lo que consisten los entrenamientos medios parece descartar que deportes como el fútbol, el baloncesto o el rugby puedan plenamente recomenzar su actividad en plenitud, pero la autorización para el empleo de materiales permite plantear entrenamientos con balón y acciones deportivas colectivas (pases, desmarques, por ejemplo) que no requieran o den lugar al contacto físico expresamente vedado por la norma.

### **Instalaciones deportivas**

Tanto si están al aire libre como si son cubiertas, en ellas se podrá llevar a cabo actividad deportiva individual sin contacto físico, así como aquellos deportes que se practican por parejas (art. 35.1). La norma parece regular en este apartado la práctica libre del deporte conforme a la ortodoxia de sus propias reglas. La autorización de práctica de deportes por parejas en los que, se sobreentiende, no hay riesgo (o éste es mínimo) de contacto físico entre los integrantes de cada pareja y de estos con sus rivales, plantea qué hacer en deportes como el voleibol, donde también hay una red por el medio. Quizá las tan frecuentes situaciones de bloqueo, que aproximan enormemente a jugadores de uno y otro equipo, explica que no hayan merecido la inclusión expresa en la norma, por lo que su situación es, a estos efectos, semejante al fútbol o baloncesto amateur.

De forma un tanto reiterativa, si tenemos en cuenta lo expresado en el art. 34.3, se señala en el art. 35.3 que se podrán realizar actividades físicas en grupos de hasta un máximo de treinta personas en instalaciones al aire libre o veinte en instalaciones cubiertas, siempre asegurando el respeto a la distancia de seguridad.

Se precisa por primera vez qué se entiende por aforo en el ámbito del deporte, que constituía hasta ahora una de las grandes incógnitas para los gestores deportivos a la hora de interpretar las distintas Órdenes del Ministro de Sanidad en materia deportiva. Establece el art. 35.4, como se anticipaba en el preámbulo, que *“el aforo máximo permitido será de una persona usuaria por cada 4 m<sup>2</sup> de superficie útil para el uso deportivo. Este cálculo se aplicará para cada una de las dependencias de uso deportivo de la instalación, incluidas las zonas de agua y saunas”*.

De este modo, habrá que conciliar esta exigencia de separación de 4 m<sup>2</sup> con el número máximo de practicantes en una cancha deportiva, lo que en muchos casos (por ejemplo, en pistas de pádel) reducirá sensiblemente el número de practicantes que en ella pueden tener cabida. Los gestores deportivos habrán de hacer (y señalizar) los cálculos oportunos para que sus técnicos no rebasen estas exigencias, de las que puede derivarse responsabilidad (art. 35.6).

Como consecuencia de las limitaciones de aforo y del número máximo de practicantes, se apuesta por la fijación de un sistema de turnos, evitando coincidencias y aglomeraciones entre los usuarios (art. 35.9) y procediendo a la limpieza y desinfección periódica de las instalaciones (art. 35.10).

Se autoriza ya una plena utilización de las dependencias de los vestuarios al permitirse el uso de las duchas, asegurando también en estas ubicaciones el límite de los 4 m<sup>2</sup> por cada usuario (art. 35.11) y arbitrando medidas que refuercen los protocolos habituales de limpieza (art. 35.12).

### **Competiciones deportivas federativas**

La Fase III supone el restablecimiento de las competiciones de “*modalidades deportivas individuales sin contacto físico y de modalidades que se practican por parejas*” (art. 37.1), si bien con sujeción a una serie de condiciones que se detallan en el art. 38. Así, deberá desarrollarse “*evitando la afluencia de público y la acumulación de personas*”, por lo que habrá de prescindirse de actos como el de entrega de premios (art. 38.3). Tan sólo se permite el acceso a las instalaciones deportivas de los participantes y del personal indispensable para la celebración de la competición (árbitros, técnicos, personal de mantenimiento, por ejemplo) y de medios de comunicación con las limitaciones ya señaladas (art. 38.4 y 5).

En todo caso, se ha de tener muy en cuenta el art. 38.6: “*no podrán realizarse acontecimientos o espectáculos deportivos en que participan a la vez más de veinte personas deportistas en instalaciones cerradas y treinta en instalaciones abiertas. En el caso de participaciones sucesivas de deportistas o equipos, se establecerán los turnos para garantizar la presencia exclusiva de las personas participantes en cada turno*” . En consecuencia, los jueces-árbitros, a la hora de elaborar el Orden de Juego de un torneo de tenis, deberán evitar programar un número de partidos en horarios coincidentes que rebase lo establecido en este precepto. La referencia a “veinte personas deportistas” parece excluir del cómputo a los técnicos que habitualmente les acompañan.

El art. 38.7 impone a los organizadores de las competiciones deportivas velar por el respeto de las medidas de seguridad, higiene y distancia social (fijada en el art. 3.2 párrafo segundo en 1,5 metros) a fin de proteger al máximo la salud de todos los concurrentes en la instalación.

Nada se dice en este caso en relación con la movilidad, que, sin embargo, podrá efectuarse con toda normalidad por todo el territorio de la Comunitat Valenciana (art. 3.1), lo que entraña una modificación de lo establecido en el art. 7.1 de la Orden SND/458/20202, que restringía la circulación al ámbito de la provincia, isla o unidad territorial de referencia.